

CIRCULAR N° 145

DTR

Bogotá, D.C., Mayo 16 de 2024

PARA: SEÑORES REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCE, NEIVA, FLORENCIA, MONTELIBANO, LA CEJA y PALMIRA

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción de la Resolución N° 2024100002535 de fecha 16/04/2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por medio de la cual Informa el proceso de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA NIT. 830.011.670-3

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4º, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados con el radicado SNR2024ER052805 de fecha 09/05/2024, por el Doctor Jean Paul Ortiz Camacho, Coordinador Grupo Asuntos Especiales de Organización Supervisadas Delegatura para la Supervisión de Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Dicho acto administrativo en su Artículo Séptimo literal f) de su parte resolutive determina:

f) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (3) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

- o *Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;*
- o *Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de propiedad de la organización solidaria intervenida;*
- o *Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;*



- o *Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio;*
- o *Advertir, además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.”*

Al efectuar la consulta de bienes inmuebles a nivel nacional a través del nodo central se pudo obtener la siguiente información:


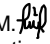
NIT	RAZON SOCIAL	F.M.I.	OFI-REGISTRO	DEPARTAMENTO
8300116703	COPSERVIR LTDA	347-10413	SINCE	SUCRE
--0--	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS "COPSERVIR LTDA." .	200-125801	NEIVA	HUILA
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS COPSERVIR LTDA	420-20099	FLORENCIA	CAQUETÁ
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORES DE DROGAS COPSERVIR LTDA	420-50724	FLORENCIA	CAQUETÁ
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA	142-8133	MONTELIBANO	CÓRDOBA
830011670	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA."	200-238879	NEIVA	HUILA
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA (INTERVENIDA)	017-5872	LA CEJA	ANTIOQUIA
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA (INTERVENIDA)	017-5873	LA CEJA	ANTIOQUIA
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA (INTERVENIDA)	017-5875	LA CEJA	ANTIOQUIA
8300116703	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA (INTERVENIDA)	017-5874	LA CEJA	ANTIOQUIA
8300116703	COPSERVIR	378-16304	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA
8300116703	COPSERVIR	378-60599	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA



En este sentido se solicita validar la anterior información, efectuar las consultas necesarias, de tal manera que se puedan identificar todos los folios de propiedad de la intervenida, y proceder a inscribir la medida decretada.

De manera cordial solicito no remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre 
Revisó: Ricardo José Rincón M. 
Anexos: Un (1) archivo que contiene en 35 Folios

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-05-08 18:25:34
No. de Radicado: 20243300199361

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Calle 26 # 13-49 Interior 201

Bogotá D.C. Colombia.

Asunto: Información proceso de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios

Respetados señores:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, el literal f) numeral 5º del artículo 3 del Decreto 186 del 2004, los artículos 114, 115, 290 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral primero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, esta Superintendencia informa que:

Mediante la Resolución No. 2024100002535 de 16 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA, identificada con NIT N. 830.011.670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Avenida Calle 13 42 - 10.

Por lo anterior nos permitimos comunicar lo siguiente:

- La Superintendencia de Notariado y Registro procederá a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en los certificados de libertad y tradición correspondientes; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten a los bienes inmuebles de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los bienes inmuebles de la cooperativa intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre bienes inmuebles de la intervenida, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de sobre los predios propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.



Identificación N° 714748147. Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

331-

Página 2 de 2

2024-05-08 18:25:34

No obstante, lo anterior, cualquier embargo decretado con antelación a la toma de posesión, será cancelado por orden de esta superintendencia.

Cordialmente,



JEAN PAUL ORTIZ CAMACHO

Coordinador Grupo Asuntos Especiales de Organización Supervisadas Delegatura para la Supervisión de Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Proyectó: JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ

Revisó: JEAN PAUL ORTIZ CAMACHO



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2024100002535 DE

16 de abril de 2024

Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

LA SUPERINTENDENTA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA, identificada con NIT N° 830.011.670-3., según el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en la Calle 13 No 42-10 de la ciudad de Bogotá D.C. Es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual, se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA, en adelante COPSERVIR LTDA, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

De acuerdo con las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, COPSERVIR LTDA, es una organización que se encuentra catalogada dentro del primer nivel de supervisión.

El 22 de julio de 1995, sesenta (60) personas empleadas de las sociedades comerciales DISTRIBUIDORAS DE DROGAS LA REBAJA LTDA y S.A se reunieron para conformar la Cooperativa COPSERVIR LTDA, con el objeto social único de producir, distribuir, consumir conjunta y eficientemente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y al desarrollo de obras en servicio de la comunidad en general a través de, entre otras, actividades de consumo y comercialización de productos y servicios bajo la marca comercial "La Rebaja Droguería" por medio de una red de puntos de venta ubicados en todo el territorio Nacional. Así mismo, la Cooperativa cuenta dentro de sus actividades principales el otorgamiento de crédito a sus asociados.

Entre el 22 de julio de 1996 y el transcurso del año 1997, COPSERVIR LTDA y la DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA S.A., celebraron contratos de compraventa sobre 320 establecimientos de comercio, sobre los cuales la sociedad vendedora se reservaba la supervisión de la operación y de sus estados financieros, y el precio de los establecimientos de comercio objeto de los contratos de

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

compraventa sería pagado con el desarrollo del objeto comercial de DROGAS LA REBAJA por un plazo de 20 años.

Producto de la actividad comercial ejercida por la Cooperativa a través de los establecimientos de comercio, ésta reportó beneficios que fueron, en parte, destinados a la creación de nuevos establecimientos de comercio, que corresponden a sus frutos y rendimientos.

Mediante Resolución del 13 de septiembre de 2004 emanada de la Fiscalía 18 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, con radicado 1969 E.D, el Despacho procedió a estudiar la viabilidad de dar inicio de manera oficiosa a la acción de extinción del derecho de dominio respecto de bienes de propiedad del Grupo Familiar Rodríguez Orejuela y los activos de la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidora de Drogas - COPSERVIR LTDA. En ese sentido, a través del radicado No. 1969 la Fiscalía resolvió, entre otras cosas las siguientes:

“PRIMERO: Iniciar oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en el numeral segundo de la citada resolución.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO, SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los ACTIVOS en cabeza de las empresas y cooperativa Copservir LTDA identificadas en el numeral segundo de la resolución en mención llamado “bienes objeto de la acción”, dejando a salvo respecto de esta última los aportes y ahorros de los sus asociados, conforme a lo señalado en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Decretar el embargo y la consecuente suspensión del poder dispositivo de las participantes accionarias de las empresas identificadas en el numeral segundo de esta decisión como “BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN” LA RESOLUCIÓN ...”

Como resultado de lo anterior, ante los hallazgos presentados por la Fiscalía, la Superintendencia de la Economía Solidaria evidenció hechos que configuraron la causal de toma de posesión inmediata contenida en el literal f) “cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura” del numeral 1, artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto Ley 663 de 1993 y, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibidem, ordenó mediante Resolución número 318 del 2 de mayo de 2005, la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de COPSERVIR LTDA, fijando para ello el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo. Esta toma de posesión tuvo prórroga del proceso por un año más, autorizada mediante Resolución número 00341 de 2 de mayo de 2006.

Una vez cumplidos los dos (2) años de la toma de posesión para administrar y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prorrogó la medida de intervención de la Cooperativa por un término total de trece (13) años y seis (6) meses, mediante las Resoluciones Ejecutivas números 118 de 2007, 136 de 2008, 119 de 2010, 209 de 2011, 107 de 2012, 130 de 2013, 071 de 2015, 227 2015, 394 2017 y 202 de 2019.

El 28 de marzo de 2008, mediante Resolución, la Fiscalía 18 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, decidió adicionar el inicio del trámite de acción de extinción del derecho de dominio, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO: Adicionar al primer fallo de fecha 13 de septiembre de 2004, inicio al presente trámite de extinción del derecho de dominio, conforme a los términos de la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO, SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes relacionados en el numeral tercero de la parte motiva de esta resolución...”

Posteriormente, mediante Resolución del 30 de agosto de 2013, la Fiscalía 20 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, decidió proferir resolución dentro de la actuación seguida respecto de bienes de

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

propiedad del grupo familiar RODRIGUEZ OREJUELA, concretamente la totalidad de los activos de Distribuidora de Drogas la Rebaja la principal y COPSERVIR LTDA, resolviendo:

“PRIMERO: INAPLICAR en el presente caso la Ley 1330 de 2009 por considerarla contraria a la Constitución Nacional, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la nulidad por la presunta violación al debido proceso y derecho de contradicción, solicitada por la defensa, acorde con las consideraciones arriba expuestas.

TERCERO: EMITIR RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA respecto de los bienes Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS - COOPSERVIR LTDA que figura como titular de los ochocientos ochenta y tres establecimientos de comercio - Droguerías - en todo el país; así como de los frutos y rendimientos que los mismos hubieren generado y de la marca “LA REBAJA...” (Negrilla fuera de texto)

A juicio de la Fiscalía, se hallaban estructuradas las causales contenidas en los numerales 2° y 6° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, precisando que la Ley 1453 de 2011, al modificar el referido artículo eliminó la causal 6, pero el supuesto fáctico fue incluido en la causal 5, por lo cual su contenido se mantuvo vigente. Dichas causales son las siguientes:

“2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. (...).”

El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió:

“DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes y activos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA DE DROGAS COPSERVIR LTDA, que comprenden los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país relacionados en el acápite de los bienes, la marca “LA REBAJA” y todos los demás elementos que hacen parte de los mismos, según lo contemplado en el artículo 516 del código de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo (...).” (Negrilla fuera de texto)

El 14 de agosto de 2020, mediante radicados números 20204400303442 y 20204400307402, el Agente Especial de la Cooperativa MARIO RIVERA MAZUERA, y la Revisoría Fiscal, presentaron a la Supersolidaria solicitud de levantamiento de la medida de intervención. El Agente Especial presentó informe sobre la situación jurídica, financiera, administrativa y comercial de COPSERVIR LTDA, con el fin de dar a conocer la supuesta estabilidad de la organización solidaria y proyecciones que sustentaban la ejecución de su objeto en el corto y mediano plazo, teniendo en cuenta un posible escenario de la sentencia de extinción de dominio en firme. En dicho informe, se manifestó lo siguiente:

“De conformidad con los antecedentes procesales se tiene el pronóstico de una extinción parcial de establecimientos de comercio.

Pese a que los abogados no pueden garantizar o comprometerse con un resultado, de lo que sí se tiene certeza es que la totalidad de la actividad solidaria con los asociados no se halla sometida a ningún riesgo, recayendo el trámite de extinción solo sobre establecimientos de comercio.

(...) Habiendo hecho claridad que el riesgo que puede afectar a la Cooperativa recae únicamente en establecimientos la cadena comercial, también debe precisarse que la eventual enajenación de establecimientos de comercio, de acuerdo con el artículo 527 del Código de Comercio legislación aplicable, deberá hacerse mediante la realización de un balance, es decir, que en la misma forma en que la Cooperativa puede desprenderse de activos, también lo hará respecto de los pasivos; y de igual forma al limitarse sus ingresos, se limitarán sus egresos. Para señalar sólo dos de los conceptos que más pesan debe señalarse que disposición del artículo 523 del Código de Comercio opera la cesión de los contratos de arrendamiento y de acuerdo con el artículo 674 del Código Sustantivo del trabajo la sustitución laboral, respecto a la nómina de los trabajadores.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

*En tal sentido y tal como se desprende de la información financiera y comercial que se incluye en el presente informe; y pese a que el desenlace del proceso de extinción **puede demorarse unos tres años, según el concepto de los abogados, la situación, continuidad y proyección de la Cooperativa se tiene asegurada***. (Negrilla fuera de texto)

Por medio de la Resolución número 2020331010595 del 5 de noviembre de 2020, la Supersolidaria ordenó el levantamiento de la medida de toma de posesión con el siguiente fundamento:

*“Teniendo en cuenta el Informe Final de gestión presentado por el Agente Especial sobre el levantamiento de la medida de intervención de COPSERVIR, el concepto favorable emitido Revisor Fiscal y la evaluación financiera realizada por esta Superintendencia a COPSERVIR al corte de junio de 2020, se evidencia que a la fecha la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios, COPSERVIR LTDA., **se encuentra en condiciones adecuadas de desarrollar su objeto social en razón a que las causales que generaron su intervención a la fecha se encuentran enervadas**, razón por la cual, lo que procede es ordenar el levantamiento de la medida de intervención como lo señala el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 aplicable por remisión expresa del Decreto 455 de 2004”*. (Negrilla fuera de texto)

La Supersolidaria adelantó visita de inspección *in situ* del 4 al 8 de abril de 2022 a la Cooperativa COPSERVIR LTDA. Como resultado, se encontró entre otros hallazgos, la celebración del contrato de preposición con la Sociedad de Activos Especiales - SAE SAS, de fecha del 29 de septiembre de 2021, advirtiendo lo siguiente:

“(…), el contrato de preposición se llevó a cabo atendiendo la normatividad del Código de Extinción de dominio, en especial lo referente a los artículos 87, 90, 91, 92 y 94; Sin embargo, en la revisión realizada por esta comisión, no se advierte el cumplimiento del artículo 104, en atención a que el contrato de preposición tal como lo manifiesta el objeto del mismo, tiene como finalidad encargar a Copservir a título de mandato la administración de la cadena de establecimientos de comercio LA REBAJA DROGUERIA y/o LA REBAJA PLUS MINIMARKET Y DROGUERIA, establecimientos sobre los cuales pesa medida cautelar y el titular de esos bienes es la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios-COPSERVIR, por lo que previo a la celebración del negocio contractual debían contar con la autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio. Dicha autorización, no fue puesta en conocimiento de la comisión de visita por parte de la Cooperativa. (…)”.

Así mismo, frente a la asamblea general extraordinaria de delegados realizada el 20 de agosto de 2021, se encontró una posible irregularidad en la convocatoria, así:

“La comisión de inspección, procedió a realizar el análisis del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 20 de agosto de 2021, con base en los documentos puestos a consideración por parte de Copservir. De conformidad con el artículo 30 y ss de la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1988, esta Superintendencia se permite señalar lo siguiente:
a. En cuanto al acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 20/08/2021. Esta Superintendencia observa que, se dejó señalado que la convocatoria fue realizada en reunión de los miembros del Consejo de Administración de fecha 5 de agosto de 2021; sin embargo, revisada el acta del Consejo de Administración que convoca a la Asamblea General Extraordinaria en mención fue celebrada el día 3 de agosto de 2021”.

En dicha reunión extraordinaria de la Asamblea General, se tomó la decisión de autorizar y/o aprobar la suscripción de un contrato de preposición, cuya cuantía superaba los 3.000 SMMLV. No obstante, se advirtió por la comisión de visitar que su convocatoria se hizo para aprobar o improbar la *“propuesta de pago de rentabilidad de activos a la sociedad de activos especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la ley 1708 modificado por la Ley 1849 de 2017”*;

Adicionalmente, la comisión de visita concluyó que:

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

*“Para el caso en concreto y según lo expuesto con antelación, se tiene que el contrato de preposición de fecha 21 de septiembre de 2021 entre la Cooperativa en mención y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, **presuntamente se realizó sin las solemnidades sustanciales señaladas en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014**, al parecer y de acuerdo con lo informado por la entidad en el transcurso de la visita de inspección y en la respuesta allegada a través del radicado N° 20224400068122 de 2 de marzo de 2022, indicó que no era necesario contar con la autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.*

*Así las cosas, **el contrato de preposición sub-lite, presuntamente no cuenta con uno de los requisitos ad substantiam actus del contrato, lo que podría generar la inexistencia del mismo y por lo tanto no está llamado a producir efectos jurídicos**, teniendo en cuenta que se realizó sin las exigencias consagradas dentro del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, impuestas en virtud de la naturaleza de los bienes que tenía por objeto administrar el contrato”. (Negrilla fuera de texto)*

Mediante oficio VFA-22-059 con radicado de entrada Nos. 20224400229412 y 20224400239892 de fecha 19 y 25 de julio de 2022, respectivamente, COPSERVIR LTDA allegó respuesta frente al informe de visita No. 02-2022, manifestado lo siguiente:

“(…) Respetuosamente consideramos que lo indagado parte de una interpretación del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio- que desconoce los métodos de interpretación de la ley, por lo siguiente:

Tal y como está claramente precisado en la explicación del ítem 6.1 La acción de extinción de dominio está dirigida sólo sobre los establecimientos de comercio DROGAS LA REBAJA y sus múltiples formatos organizados en el desarrollo comercial de COPSERVIR LTDA, no sobre todos los activos tal y como consta en las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre dichos bienes mercantiles.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, debe ser interpretado conforme lo dispone el método de interpretación gramatical de la ley, consagrado en el artículo 27 del Código Civil, que nos enseña: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Método de interpretación que prima en los eventos donde lo dispuesto en la norma tiene un sentido único que no requiere ser interpretado acudiendo a los métodos sistemático, teológico o histórico. Cuando la norma es clara en su contenido gramatical como lo es el artículo 104 del Código de Extinción de Dominio, no es correcto adicionarle situaciones fácticas no establecidas por el legislador. La norma sub examine, es clara al estipular:

“Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.

Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.” (Negrillas fuera de texto)

Como se puede advertir la disposición relaciona sólo el decreto de medidas cautelares en personas jurídicas de derecho privado sobre:

- Acciones
- Cuotas
- Partes o derechos sociales

No hace mención al bien mercantil establecimiento de comercio, por lo tanto, no es dable reclamar por no ser obligatorio la autorización previa del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio para celebrar el contrato de preposición de fecha 21 de septiembre de 2021 entre la Cooperativa en mención y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Dicho contrato de naturaleza típica fue celebrado dentro del marco legal establecido en nuestro Código de Comercio.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Por lo tanto, respetuosamente consideramos que estimar que el contrato es inexistente por no mediar la autorización previa del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio es una valoración que desconoce el contenido normativo del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio(...)."

La comisión de visita en oficio de contraglosa con radicado No. 20223110417731 de fecha 05 de octubre de 2022, señaló lo siguiente frente al pronunciamiento realizado por la organización solidaria:

"Dicho lo anterior, y con el fin de precisar su posición debemos mencionar que, bajo cualquier método de interpretación, el artículo es claro y tal como quedó demostrado en el informe de visita de inspección y en la presente respuesta la autorización de que trata el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, era un requisito que debían obtener de manera previa a la suscripción del contrato y que este es un requisito ad substantian actus del contrato.

Como se dijo anteriormente, debemos establecer que el artículo tiene dos partes y hace referencia a dos bienes distintos, en el primer apartado del artículo refiere a acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas. Y la segunda parte del artículo que hace referencia a las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión hace alusión a los establecimientos de comercio, pues es absolutamente claro que frente a acciones, cuotas, partes o derechos sociales ni se administra ni se gestiona, por lo tanto, cuando el artículo hace referencia a la administración o gestión está haciendo referencia a los establecimientos de comercio.

En ese sentido, es frente a estos últimos, es decir a los establecimientos de comercio que el legislador puso dos condiciones para ejecutar esa administración, disposición o gestión, enfatizando que las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio".

Así mismo, la comisión de visita indicó que con el fin de contar con la autorización del funcionario judicial de que trata el citado artículo 104 ibidem, la Superintendencia requirió al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio (responsable de la segunda instancia del proceso de Extinción de Dominio), al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (primera instancia proceso de extinción de dominio) y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., con el fin de averiguar sobre la existencia de la citada autorización.

Al respecto, señaló que recibió respuesta por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, magistrado ponente Pedro Oriol Avella Franco, mediante comunicación del 25 de julio de 2022, en la que indicó:

"(...) Al respecto, por Secretaría se informará al doctor MANUEL JESÚS BERRÍO SCAFF, que no es posible acceder a su solicitud por cuanto ante esta Oficina Judicial, durante el trámite del recurso de apelación, NO se elevó por parte del administrador de los bienes la autorización a que se refiere el artículo 104 del Código de Extinción del Derecho de Dominio.

De otra parte, se ordenará que a través de la Secretaría de esta Sala se envíe a la Fiscalía General de la Nación, copia del memorial presentado por el doctor BERRÍO SCAFF para que, si es del caso, se adelanten las investigaciones correspondientes, por presuntas irregularidades en la celebración del contrato de preposición - al parecer verificado el 29 de septiembre de 2021- entre Copservir, la Sociedad de Activos Especiales y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A.

También, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que, si es del caso, se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes adjuntado en el mismo sentido el memorial remitido a este Despacho Judicial..." En ese sentido, se da claridad que ante esa autoridad judicial no se realizó solicitud de autorización y por ende no se expidió en su momento la autorización de que trata el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014."

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

De igual manera, indicó la comisión de visita que recibió respuesta por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S en la que manifiesta:

“la titularidad del dominio de los mencionados establecimientos de comercio recae en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO desde el año 2016 conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, por lo que hace que las disposición del artículo 104 de la ley 1708 de 2014 sean inaplicables para este caso, ya que para la fecha de suscripción del contrato, legalmente COPSERVIR no ostentaba la titularidad de los establecimientos de comercio y en este entendido para esta Sociedad, no se requería autorización judicial previa, posición debatible y que fue evaluada por parte de la Superintendencia.”

Al respecto, la comisión de visita a través del radicado No. 20223210349531 de 5 de septiembre de 2022, dio respuesta estableciendo su posición frente a lo manifestado por la sociedad de activos especiales concluyendo que *“(...) de acuerdo a lo manifestado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. no realizaron la solicitud de autorización de que trata el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014”*.

El 11 julio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio resolvió CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del 28 de septiembre de 2016. Entre los principales argumentos de la Sala de Decisión se encuentran:

- Sobre el conocimiento de los trabajadores del origen ilícito de los establecimientos de comercio de propiedad de la DISTRIBUIDORAS DE DROGAS LA REBAJA LTDA y S.A:

*“Analizadas las precedentes declaraciones emerge que **los vínculos que la Sociedad DROGAS LA REBAJA S.A. tenía con actividades de narcotráfico eran bien conocidos por las personas que prestaban sus servicios a la misma en las diferentes regionales, dado que fue una situación ampliamente publicitada por los medios de comunicación, misma de la que dan cuenta, tal como quedó relacionado, varios testimonios por lo que es evidente que se enteraron de las informaciones publicitadas en los medios, se trataba de un hecho notorio y no solo eso, sino que al interior de la compañía era bien sabida la inclusión en la denominada lista Clinton que obedecía precisamente a los señalamientos, investigaciones y procesos adelantados respecto de MIGUEL y GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, así como sus familiares, factor que fue determinante para que estos últimos procedieran a idear un mecanismo para salvaguardar los establecimientos que hacían parte de su compañía y continuar percibiendo ganancias de los mismos**”*. (Pág. 92) Negrilla nuestra.

- Frente a la constitución de COPSERVIR LTDA y el negocio de compraventa de los establecimientos comerciales, quedó demostrado que la constitución de la cooperativa:

*“(...) **en realidad no obedeció a la promoción del bienestar de los cooperados y el desarrollo de actividades de economía solidaria, sino como estrategia para materializar un año después la compra de las unidades comerciales, por manera que la fecha de constitución de la afectada - 22 de julio de 1995-, si erige otro hecho indicador, que valorado junto con las otras circunstancias que rodearon su fundación permiten inferir válidamente que la compraventa en realidad fue una simulación, como acertadamente se coligió en la sentencia de primera instancia**”*. (Pág.97) Negrilla nuestra.

- Sobre el objeto social de COPSERVIR LTDA, se determinó que:

*“(...) esa anticipación de la actividad comercial desde la creación de la COOPERATIVA es otra circunstancia que corrobora la puesta en marcha de la estrategia de la familia de los señores **RODRÍGUEZ OREJUELA** orientada a mantener bajo su dominio el emporio económico y percibir las utilidades de las unidades comerciales, **asegurando ese ejercicio desde el punto de vista legal pero a través de COPSERVIR**”*. (Pág. 117) Negrilla nuestra.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

- Frente a la cláusula de reserva del control por parte de la sociedad comercial DISTRIBUIDORAS DE DROGAS LA REBAJA S.A, en la sentencia ejecutoriada, el Tribunal expresó:

“(...) para el Tribunal la cláusula pactada evidencia la necesidad que tenían los socios de DROGAS LA REBAJA de mantener el control de su patrimonio pues la cláusula le permitía total injerencia en el funcionamiento de los establecimientos de comercio, limitando de este modo el ejercicio del aparente derecho de propiedad en cabeza de la Cooperativa (...) este tipo de pacto, visto en el desarrollo del giro normal de los negocios constituiría una vulneración al ejercicio de la administración y libertad contractual y no es compatible con el principio de cooperativismo en cuanto implica asociarse sin obedecer o responder a intereses externos.”
(Pág. 100) Negrilla nuestra.

- Frente a los elementos de plazo y pago del contrato de compraventa de los establecimientos comerciales DROGAS LA REBAJA, concluyó el Tribunal que:

“no es creíble que tales cláusulas accidentales obedecieran únicamente al propósito altruista de la vendedora de garantizar que los trabajadores conservaran sus empleos y proyectaran el bienestar de sus familias, pues podría ser en gracia de discusión el propósito perseguido, pero lo determinante aquí es que tenían conocimiento previo y perfectamente claro del origen ilícito de los establecimientos de comercio, y aún así los adquirieron, constituyendo previo a ello la Cooperativa e inyectando aportes para así dar visos de legalidad a la simulación evidenciándose de este modo, antes bien una clara expresión de su mala fe.” (Pág. 110) Negrilla nuestra.

- Respecto a la supuesta buena fe alegada por parte de los asociados fundadores de la Cooperativa, el Tribunal advirtió que:

“(...) se ha desvirtuado que COPSERVIR actuara amparada de buena fe calificada, ya que: (i) sabía que lo adquirido tenía vínculos directos con actividades al margen de la ley, (ii) se ha desvirtuado que la fundación del ente haya obedecido al exclusivo interés de preservar el empleo de los trabajadores de DROGAS LA REBAJA, (iii) la constitución respondió al interés de los socios de continuar percibiendo las utilidades a través de una estrategia ideada en el momento en que era un hecho notorio que la empresa tenía nexos con las actividades de los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA, (iv) ya las autoridades habían perfeccionado diversas causas criminales en su contra, y, (v) la inclusión en lista Clinton de la razón social Drogas La Rebaja.” (Pág. 110) Negrilla nuestra.

- Sobre la licitud de los aportes sociales hechos por los asociados de la cooperativa, del fruto de su inversión y de los nuevos establecimientos de comercio, alegada por la Cooperativa para que se excluyeran del proceso de extinción de dominio, se dispuso en la sentencia del Tribunal lo siguiente:

“Entonces, independientemente que se inyectara capital producto de los aportes cooperativos, para el consejo era clara la fuente ilícita tanto de las unidades comerciales adquiridas, como de los frutos que se percibirían a futuro, es decir, los establecimientos de comercio creados con posterioridad, pues comparten la misma fuente ilícita.” (Pág. 111) Negrilla nuestra.

“(...) está demostrado que DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA S.A. fue creada con el propósito de canalizar los dineros producto del Narcotráfico a gran escala que sus fundadores desplegaron, y que en ejercicio de tal conducta reprochable sus socios decidieron transferir de manera simulada al patrimonio de COPSERVIR LTDA la pluralidad de establecimientos de comercio objeto de la presente acción, formando de esta manera una maza(sic) de bienes afectada de ilicitud, y por ende susceptible de extinción del derecho de dominio, por incumplimiento de la función social y ecológica que les es inherente”. (Pág.114) Negrilla nuestra.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

*“(…) el hecho de cumplir con llevar la contabilidad, tener los registros de las operaciones de las unidades comerciales, no tener sanciones administrativas, o que estén plenamente identificadas las partes que celebraron el negocio, los bienes transferidos etc, **en manera alguna desvirtúan la combinación de capitales, pues la experiencia judicial enseña que las organizaciones criminales con el propósito de ocultar o encubrir el dinero de origen espurio, acuden a la modalidad conocida como sociedad de pantalla, la que se caracteriza porque una empresa puede estar constituida legalmente, existir físicamente y cumplir con su objeto social, pero en la que el propósito real buscado es mezclar los recursos ilícitos con sus ganancias**”.* (Pág. 118) Negrilla nuestra.

*“Entonces, en el caso que ocupa la atención de la Judicatura fueron acreditadas probatoriamente las causales consistentes en que los bienes provenían de una actividad ilícita -No. 2o del Art. 2o L.793/2002-, y además, fueron mezclados con recursos de origen lícito -No. 5o del Art. 2o L. 793/2002-, **como que a través de COPSERVIR los socios de Distribuidora de Drogas La Rebaja continuaron con la explotación comercial de tales unidades comerciales, que a no dudarlo reportaron beneficios, que fueron en parte destinados a la creación de nuevos establecimientos de comercio, corresponden a sus frutos y rendimientos, por ende, pasibles de declaratoria de extinción del derecho de dominio**”.* (Pág. 120) Negrilla nuestra.

A través de los oficios No. 20223110336691, 20223110336681 y 20223110336671 del 30 de agosto de 2022, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Nación, del Informe de Visita 02/2022 y sus anexos para que desde su competencia se adelanten o desplieguen las actuaciones que correspondan.

Así mismo, mediante oficio No. 20223110443241 de fecha 18 de octubre de 2022, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E), solicitó al señor JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, en calidad de Presidente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, adelantar las actuaciones dentro del ámbito de su competencia, con relación a los hechos puestos en conocimiento con relación a las circunstancias jurídicas del contrato de preposición celebrado entre la Cooperativa y la Sociedad de Activos Especiales.

Por otro lado, mediante Auto No. 20233900464631 del 26 de septiembre de 2023, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Cooperativa y los miembros de los órganos de administración y vigilancia, por la presunta vulneración de disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, con ocasión de los actos u omisiones en los que incurrieron la organización solidaria y los titulares de sus órganos de administración y vigilancia, en razón a la suscripción y celebración del contrato de Preposición de fecha 29 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que el Presidente de la República determine mediante acto general y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998 faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9° del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.

El artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece la medida de toma de posesión y las medidas preventivas a adoptar por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria; en el mismo sentido, el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece las causales por las que se puede tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada y que a juicio de este Ente de Supervisión haga necesaria la medida.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2° del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia está justificada en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera (Decreto 663 de 1993), aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, otorgan a la Superintendencia de la Economía Solidaria la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial y/o Liquidador y/o Revisor Fiscal y/o Contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

La toma de posesión, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

Considera este despacho que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA.**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, ha incurrido en acciones y omisiones que ameritan el ejercicio de la función de control de la Superintendencia de Economía Solidaria, materializada a través de la medida de toma de posesión, con fundamento en las causales establecidas en los literales e), f) y h) del artículo 114 del Decreto 663 de 1993, como se expondrá a continuación:

Primero. Causal Literal E) del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 que señala: “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley”

La citada causal se encuentra configurada, por las siguientes razones:

1. Por la violación de las normas Estatutarias y Legales con ocasión de la indebida e irregular convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2021.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

2. Por el desconocimiento, transgresión y violación de los estatutos de la Cooperativa y la legislación solidaria con ocasión de los límites y restricciones en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General.
3. Por la omisión de cumplimiento y acatamiento de los límites estatutarios para la celebración de actos y negocios jurídicos, y por omitir la autorización previa y expresa que contiene los estatutos.
4. Por la violación y quebrantamiento de la Ley en razón a que la Cooperativa y sus funcionarios se sustrajeron del deber de cumplimiento de una obligación impuesta en un fallo judicial.
5. Por la violación de la ley y los estatutos sociales con ocasión de exceder el objeto social de la Cooperativa.
6. Por la violación de la Ley dada la disposición, administración y gestión de recursos públicos sin causa y razón jurídica que lo permita.
7. Por la violación de la Ley con ocasión de las inconsistencias e irregularidades que contienen las actas de Consejo de Administración y Asamblea General de Asociados.
8. La violación de la Ley con ocasión de disponer y tener como propios activos y bienes sobre los que no se detenta derecho alguno, e incluido la disposición y apropiación de los excedentes de ejercicio o frutos de bienes sobre los que se extinguió el derecho de propiedad.
9. La violación de la Ley y los Estatutos con ocasión de la veracidad y rigurosidad en la información que se proporciona mensualmente al ente solidario.
10. La omisión en el cumplimiento y acatamiento de las funciones de la Revisoría Fiscal y los órganos de vigilancia de la Cooperativa.
11. La violación de la Ley y los Estatutos con ocasión de la adquisición de activos y/o bienes con dineros provenientes de la explotación económica y no autorizada de bienes cuya propiedad recaen en el Estado.

Segundo. Causal Literal F) del artículo 114 que señala: “Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura”.

La citada causal se encuentra configurada, por las siguientes razones:

La Cooperativa ha venido gestionando, administrando y disponiendo de activos y/o bienes cuya titularidad recae en el Estado Colombiano, sin que haya norma, título, instrumento o fuente jurídica alguna que le posibilite la explotación económica de bienes sobre los que no detentan derecho alguno, pero particularmente, sobre bienes que fueron objeto de extinción de dominio en el marco de un proceso judicial.

No obstante, el manejo inseguro y no autorizado de la actividad comercial de COPSERVIR no queda allí, dado que se han apropiado de excedentes, rentas o frutos que han generado bienes o activos que están en cabeza del Estado Colombiano, sin causa o razón jurídica que lo valide o sustente.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Más grave aún, porque se tiene establecido que se han adquirido otros establecimientos de comercio de los que se reputan dueños y propietarios, habiendo sido aperturados y adquiridos en virtud y con ocasión de los excedentes que ha generado la explotación irregular y no autorizada de bienes sobre los que se extinguió el derecho de dominio.

En otros términos, la Cooperativa ha incurrido en una práctica no autorizada por la Ley, lo que comporta a su vez un manejo no autorizado o inseguro de la actividad comercial de la cooperativa, en razón a que sin título y causa jurídica que lo respalde se ha dispuesto de bienes y/o activos de los que la cooperativa no detenta titularidad alguna; pero más grave aún, se ha dispuesto de activos cuya propiedad está en cabeza del Estado colombiano incumplimiento no sólo el ordenamiento jurídico colombiano, sino, a su vez, abstrayéndose de cumplir una obligación impuesta en resolución judicial.

Además, porque es tal la forma inadecuada e insegura en la que ha operado los últimos años la Cooperativa, que respecto de las irregularidades encontradas por esta Superintendencia, tanto los órganos de vigilancia como la propia revisoría fiscal no han emitido pronunciamiento o actuación alguna en virtud de sus funciones a efectos de poner en conocimiento de los órganos estatutarios o de las autoridades públicas las situaciones aquí advertidas. Es decir, también se ha consolidado y encontrado un incumplimiento y desatención sistemática de los órganos de vigilancia por el cumplimiento y acatamiento de sus funciones legales y estatutarias.

Se concluye que, el hecho de seguir ejecutando hechos sin causa jurídica con base en un contrato inexistente, no sólo ha conllevado a un actuar contrario a la ley, sino a una sistemática actuación que comporta **manejar los negocios en forma no autorizada o insegura** dado que la Ley no faculta al ente solidaria a desarrollar, ejecutar y accionar en los términos que se ha cuestionado en este acto administrativo.

Tercera. Causal Literal H) del artículo 114 que señala: “Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria [Superintendencia de la Economía Solidaria] que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad”.

La citada causal se encuentra configurada, por las siguientes razones:

Los hechos económicos, financieros y de naturaleza contable que resultan ser importantes y relevantes para la Cooperativa y que conoce este ente de Supervisión, no se ven reflejados en la información financiera reportada mensualmente a la Superintendencia.

A continuación, se detalla la situación fáctica que da origen a la configuración de las causales invocadas:

En relación con la Asamblea General Extraordinaria del 20/08/2021:

En el marco del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, se pudo establecer que la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA**, celebró Asamblea Extraordinaria de asociados el día 20/08/2021.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Dicha sesión del máximo órgano de la cooperativa se llevó a cabo mediante convocatoria que realizó el Consejo de Administración, tal y como consta en el Acta No. 73 del 3 de agosto del 2021. De este escenario fáctico, a la fecha la Superintendencia de la Economía Solidaria ha acreditado lo siguiente:

- A.** Que la convocatoria realizada por el Consejo de Administración de la cooperativa se efectuó con violación y desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano y de los estatutos de la cooperativa, en razón a que se aprobó la convocatoria a Asamblea el día 3 de agosto de 2021, y la misma se llevó a cabo el día 20 de agosto del mismo año; esto, pese a que los estatutos señalan expresamente que la publicación de la convocatoria tiene que efectuarse con una antelación de 15 días a la fecha de realización de la Asamblea. Efectuado el cómputo de los días, se advierte que los 15 días hábiles de que trata la normativa interna de la cooperativa no se cumplieron, pues entre el momento que se aprobó la convocatoria y el que se realizó la asamblea extraordinaria de asociados transcurrieron menos de los 15 días hábiles establecidos estatutariamente. En efecto, se evidencia que la convocatoria se realizó con solo 11 días hábiles de anticipación.

El incumplimiento aludido tiene como génesis la inobservancia del artículo 30 de la ley 79 de 1988, así como de la Circular Básica Jurídica No. 20 de la Superintendencia de la Economía Solidaria en su título IV, capítulo XII, numeral 1, y los artículos 33 y 34 de los estatutos de la Cooperativa, aplicables a la Asamblea llevada a cabo el 20 de agosto de 2021 y finalmente, del artículo 190 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, esta Superintendencia pudo corroborar que, pese a la irregularidad en la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria, la misma se llevó a cabo en la fecha antes aludida, y allí se tomaron decisiones trascendentales y fundamentales para la cooperativa, como lo es la aprobación y autorización para suscribir un contrato de preposición con la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

El incumplimiento material de la ley antes aludido tiene como consecuencia la ineficacia de pleno derecho de las decisiones que se hayan tomado al interior de la referida asamblea extraordinaria, esto en virtud de lo establecido en el citado artículo 190 del Código de comercio, en concordancia con lo dispuesto en el título IV del Capítulo XII de la Circular Básica Jurídica No. 20 de 2020, y el artículo 897 del Código de Comercio.

Así las cosas, dado el incumplimiento en el que incurrió la cooperativa, la consecuencia de tal inobservancia de la normatividad citada implica que ninguna de las decisiones adoptadas y aprobadas en la Asamblea Extraordinaria de Asociados de fecha 20 de agosto de 2021 hayan surtido efecto alguno o tengan validez alguna.

- B.** Está acreditado por esta Superintendencia que pese a las irregularidades que recaen sobre la celebración de la Asamblea Extraordinaria de asociados fechada el 20 de agosto de 2021, en la misma se tomó la decisión de autorizar y/o aprobar la suscripción de un contrato de preposición, cuya cuantía superaba los 3.000 SMMLV. Ésta decisión se tomó antecedida de un actuar contrario a la ley por parte de la cooperativa, con motivo de la violación directa del artículo 182 del Decreto 471 de 1971 (Código de Comercio), artículos 28 y 30 de la Ley 79 de 1988, Circular Básica Jurídica No. 20 de, título IV, capítulo XII, numeral 1 y Artículo 33 de los estatutos vigentes de la cooperativa, con fundamento en que dicha asamblea fue convocada para lo siguiente:

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ACTA No. 073

FECHA DE LA REUNIÓN: 3 de agosto de 2021. Modalidad virtual vía meet.

HORA: 8:00 a.m.

FECHA DE CONVOCATORIA: julio 30 de 2021, la convocatoria fue enviada por la Secretaría General de la Cooperativa; vía correo electrónico a cada uno de los consejeros elegidos como Principales.

PARTICIPANTES: Consejo de Administración.

Principales:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Pedro Fernando Favaroni Urrea	16.713.671
2	Edgar Arnulfo Palomino Quintero	91.250.721
3	Gabriel Ardila	91.177.297
4	Janeth Pinto Ramírez	63.342.484
5	Jose Fernando Ospina Gómez	16.674.357

Secretaria General de Copservir - Secretaria del Consejo

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Mónica Luna Cataño	63.456.704

Representante Legal Y Presidente de Copservir Limitada

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Mario Andrés Rivera Mazuera	16.451.845

Se desarrollaron los puntos indicados en la convocatoria como orden del día.

Se desarrollaron los puntos indicados en la convocatoria como orden del día.

ORDEN DEL DIA

1. Instalación de la reunión.
2. Llamado a Lista y Verificación del Quórum.



3. Aprobación del orden del día.
4. Designación del señor Mario Andrés Rivera Mazuera como representante legal de las sucursales de la Cooperativa.
5. Aprobación de convocatoria para Asamblea General Extraordinaria.
6. Clausura.

DESARROLLO

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

5. Aprobación de convocatoria para Asamblea General Extraordinaria.

El Presidente del Consejo en representación del Consejo de Administración de la Cooperativa en uso de sus atribuciones legales y estatutarias hace socialización de la propuesta de convocatoria a una **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS**, la cual se celebrará bajo la modalidad virtual, en aras de garantizar el cumplimiento de las disposiciones oficiales de bioseguridad por motivo del Covid-19.

Como fecha de celebración y en cumplimiento del término legal exigido se propone el día 20 de Agosto de 2021 a las 9:00 am. Para el acceso a la reunión, se tendrá como preferente la plataforma meet, enlace que se compartirá al correo electrónico de cada uno de los asistentes cinco (5) días antes de la fecha convenida.

De la misma manera, para el evento en mención se propone el siguiente:



ORDEN DEL DIA

1. Himno.
2. Saludo de bienvenida.
3. Verificación del quórum.
4. Aprobación del orden del día.
5. Aprobación del reglamento de Asamblea.
6. Elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea.
7. Elección de miembros del comité de verificación y aprobación del Acta.
8. Presentación de la propuesta del pago por rentabilidad de los activos a la Sociedad de Activos Especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87,90,91,92 entre otros, de la Ley 1708, modificada por la Ley 1849 de 2017.
9. Clausura.

Visto lo anterior se tiene que la convocatoria a dicha asamblea tenía como propósito el de aprobar o improbar la *“propuesta de pago de rentabilidad de activos a la sociedad de activos especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la ley 1708 modificado por la Ley 1849 de 2017”*; eso quiere decir que la convocatoria a la asamblea del 20 de agosto de 2021 se efectuó para la aprobación de un pago por rentabilidad en favor de la sociedad de activos especiales – cuya temporalidad la fijaron hasta la culminación del proceso de extinción del derecho de dominio, pero lo que realmente se aprobó fue la autorización para la suscripción de un contrato de preposición, que aún finalizado el proceso de extinción de dominio sigue ejecutándose.

Así, la violación de la Ley y los estatutos evidenciada por esta superintendencia se configura por cuanto se convocó a Asamblea Extraordinaria para efectos de aprobar asuntos y temas diferentes a los que finalmente fueron puestos a consideración y seguidamente aprobados, escenario que implica que se rompa la regla de derecho relativa a que en las sesiones extraordinarias de órganos administración sólo es posible *“tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos”*, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley 79 de 1988.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

C. La Superintendencia tiene establecido que en el en curso del proceso de extinción de dominio y hasta el fallo de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2022, diferentes autoridades jurisdiccionales ordenaron y decretaron diversas medidas cautelares al interior del proceso con radicación No. 11001312000120140005101, tales como la suspensión del poder dispositivo sobre los “**ACTIVOS en cabeza de las empresas y cooperativa Copservir LTDA identificadas en el numeral segundo de la resolución en mención llamado “bienes objeto de la acción”, dejando a salvo respecto de esta última los aportes y ahorros de los sus asociados**”, sobre el particular se tiene lo siguiente:

- i. Mediante Resolución del 13 de septiembre de 2004 emanada de la Fiscalía 18 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías, para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, con radicado 1969 E.D, el Despacho procedió a estudiar la viabilidad de dar inicio de manera oficiosa a la acción de extinción del derecho de dominio respecto de bienes de propiedad del Grupo Familiar Rodríguez Orejuela y los activos de la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidora de Drogas - COPSERVIR LTDA. En ese sentido, a través del radicado No. 1969 la Fiscalía resolvió, entre otros aspecto, los siguientes:

“(...) PRIMERO: Iniciar oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en el numeral segundo de la citada resolución.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO, SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los ACTIVOS en cabeza de las empresas y cooperativa Copservir LTDA identificadas en el numeral segundo de la resolución en mención llamado “bienes objeto de la acción”, dejando a salvo respecto de esta última los aportes y ahorros de los sus asociados, conforme a lo señalado en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Decretar el embargo y la consecuente suspensión del poder dispositivo de las participantes accionarias de las empresas identificadas en el numeral segundo de esta decisión como “BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN” LA RESOLUCIÓN (...)”

- ii. Mediante Resolución del 28 de marzo de 2008 emanada de la Fiscalía 18 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, el Despacho decidió adicionar el inicio del presente trámite de acción de extinción del derecho de dominio, resolviendo lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Adicionar al primer fallo de fecha 13 de septiembre de 2004, inicio al presente trámite de extinción del derecho de dominio, conforme a los términos de la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO, SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes relacionados en el numeral tercero de la parte motiva de esta resolución (...)”.

- iii. Mediante Resolución del 30 de agosto de 2013 emanada de la Fiscalía 20 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad Bogotá, el Despacho decidió

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

preferir resolución dentro de la actuación seguida respecto de bienes de propiedad del grupo familiar Rodríguez Orejuela, concretamente la totalidad de los activos de Distribuidora de Drogas la Rebaja la principal y la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidora de Drogas - COPSERVIR LTDA, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: INAPLICAR en el presente caso la Ley 1330 de 2009 por considerarla contraria a la Constitución Nacional, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la nulidad por la presunta violación al debido proceso y derecho de contradicción, solicitada por la defensa, acorde con las consideraciones arriba expuestas.

TERCERO: EMITIR RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA respecto de los bienes Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS - COOPSERVIR LTDA que figura como titular de los ochocientos ochenta y tres establecimientos de comercio - Droguerías - en todo el país; así como de los frutos y rendimientos que los mismos hubieren generado y de la marca “LA REBAJA (…”

- iv. El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió:

“DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes y activos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA DE DROGAS COPSERVIR LTDA, que comprenden los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país relacionados en el acápite de los bienes, la marca “LA REBAJA” y todos los demás elementos que hacen parte de los mismos, según lo contemplado en el artículo 516 del código de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo (...).

Expuesto lo anterior, tiene establecido y acreditado este ente de Inspección, Vigilancia y Control que con posterioridad al levantamiento de toma de posesión efectuado por esta Superintendencia por medio de la Resolución No. 2020331010595, de fecha 05 de noviembre 2020 y hasta la fecha de suscripción del contrato de preposición (29 de septiembre de 2021), la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA., realizó plenos actos de disposición sobre los activos respecto de los cuales reposaba decisión judicial - medida cautelar que impedía e imposibilitaba a la cooperativa y a sus administradores a ejercer y detentar cualquier derecho de disposición sobre los activos de ese ente solidario.

Lo anterior quiere decir que, esta Superintendencia tiene acreditado que durante varios años y hasta la actualidad, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA, ejerció actos de disposición, administración y explotación económica de los activos sujetos al proceso de extinción del derecho de dominio, al gravoso extremo de disponer de los excedentes de ejercicio derivados de la explotación de activos sobre los cuales no tenían derecho alguno de disposición, dadas las medidas cautelares emitidas judicialmente.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Entonces, tiene esta Superintendencia suficientes elementos para inferir y establecer que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA y sus administradores han omitido su deber de cumplimiento de aquella obligación relativa a que todos los administradores en cumplimiento de su función deberán: “*Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*” tal y como está consignado en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 60 numeral 13 de los estatutos de la cooperativa vigentes en la actualidad o numeral 18 del artículo 47 de los estatutos vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, particularmente por incumplir y desatender órdenes judiciales ejecutoriadas, relacionadas con la imposibilidad de ejercer actos de disposición sobre los activos objeto del proceso de extinción de dominio.

Por lo tanto, advierte este ente de Supervisión que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA., ha actuado con desatención y en detrimento de decisiones judiciales que han cobrado firmeza y de las que han sido notificados y conocen plenamente, lo que se traduce en un incumplimiento material y directo de la Ley y sus propios estatutos.

En relación con las Irregularidades en la celebración del contrato de preposición de fecha 29 de septiembre de 2021:

- A. El principal incumplimiento a la Ley que encontró esta Superintendencia en el marco de la celebración Contrato de Preposición de fecha 29 de septiembre de 2021, obedece a la inobservancia o la desatención de una norma de orden público (Artículo 104 de la Ley 1708 del 2014), que constituye un requisito de existencia del “negocio jurídico” celebrado entre la cooperativa y la sociedad de activos especiales, esto teniendo en cuenta lo siguiente:
- i. El 28 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió:

“...DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes y activos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA DE DROGAS COPSERVIR LTDA, que comprenden los ochocientos ochenta (880) establecimientos de comercio en todo el país relacionados en el acápite de los bienes, la marca “LA REBAJA” y todos los demás elementos que hacen parte de los mismos, según lo contemplado en el artículo 516 del código de Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo (...).”

- ii. Sobre tales bienes, y como antes se indicó, reposaba medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO y la consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los activos en cabeza de la Cooperativa COPSERVIR LTDA, esta última, es una facultad con que cuenta el Estado Colombiano constitucionalmente de privar al propietario del derecho de dominio que ostenta sobre un bien, con fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política, hasta tanto sea emitida la decisión sobre acción de extinción de dominio, todo esto con el fin de evitar que estos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, y/o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

- iii. Está probado que, el día 29 de septiembre de 2021 la Sociedad de Activos Especiales - SAE suscribió un “contrato de preposición” en el cual encargó a título de mandato a COPSERVIR la administración de la cadena de establecimientos de comercio LA REBAJA DROGUERIA, y/o LA REBAJA PLUS MINIMARKET Y DROGUERÍA, incluida la marca La Rebaja y los elementos que refiere el artículo 516 del Código de Comercio.
- iv. Dicho negocio jurídico, de conformidad con la información en él contenida se celebró en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 94. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien.”

- v. Es importante resaltar que la misma normatividad - Ley 1708 de 2014- que faculta a la SAE¹ a celebrar tal negocio jurídico, comporta a su vez un requisito para efectos de permitir que las personas que aparezcan inscritas como titulares de derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica puedan ejercer o seguir ejerciendo actos de disposición, administración o gestión en relación con aquellas.

Así las cosas, para efectos de posibilitar que la Cooperativa COOPSERVIR pudiese ejercer actos de disposición, administración o gestión en relación sobre los 880 establecimiento de comercio respecto de los cuales reposan medidas cautelares, debía darse cumplimiento a lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.

*Quando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, **previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.**”*

¹ Sociedad de Activos Especiales

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

- vi. De la precitada disposición normativa se desprende que:
- (i) Se trata de una norma exclusiva y específicamente aplicable en un contexto en el que se decreten medidas cautelares respecto de **“DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA”**.
 - (ii) Precisa que la disposición, administración o gestión en relación con los derechos sociales, establecimientos de comercio, unidades de explotación económica y acciones deberá efectuarlo un administrador, que en este caso, es aquél que designe la Sociedad de Activos Especiales - SAE, atendiendo su función respecto a los bienes sometidos a medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.
 - (iii) Detenta una prohibición legal expresa, esto es, que quienes aparezcan como titulares **“de esos bienes, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión”** respecto de los derechos sociales, establecimientos de comercio, unidades de explotación económica y acciones.
 - (iv) Trae consigo una excepción a la antedicha prohibición legal, y corresponde a que, mediando medida cautelar decretada sólo es posible ejercer actos de disposición, administración o gestión por quienes aparezcan inscritos como titulares **“de esos bienes”; siempre y cuando medie previa y expresa autorización por parte del administrador designado por la SAE, y del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.**
- vii. Para esta Superintendencia es claro que debía cumplirse con la carga legal que trae consigo el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, al margen de la tipología contractual, de la figura jurídica a utilizar o del medio a implementar a efectos de que la SAE aspirase, pretendiera o permitiese a COOPSERVIR ejercer, realizar, desarrollar y efectuar actos de disposición, administración o gestión en relación con los 880 establecimiento de comercio sobre los que reposaba medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.
- viii. Así las cosas, la autorización previa y expresa del administrador **y del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio** de que trata la norma analizada **es una solemnidad sustancial, vinculante o constitutiva** que permite la posterior suscripción o celebración de cualquier tipo de acto jurídico tendiente a posibilitar -ante una prohibición expresa-, que las personas que aparezcan inscritas como titulares de derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica puedan ejercer o seguir ejerciendo actos de disposición, administración o gestión en relación con **“DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA”** que fueron previamente embargados, secuestrados y suspendido su poder disposición. Se trata entonces de una formalidad *ad substantiam actus*, porque la autorización expresa de que trata el artículo 104 precitado sirve para constituir válidamente el acto jurídico.²

² Sentencia Corte Suprema de Justicia del 15 de abril del 2009, radicado 1995-10351-01.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

- ix. Para esta Superintendencia no existe duda con relación a que la ley exige un requisito o solemnidad previa para efectos de celebrar cualquier tipo de acto jurídico en el que medien los siguientes elementos: (i) que concorra un proceso de extinción de dominio, (ii) Que en el curso del proceso antedicho se decreten medidas cautelares; (iii) Que las medidas cautelares recaigan sobre **“DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA”**, (iv) Que se pretenda, aspire o procure permitir que *“las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes”* puedan ejercer actos *“de disposición, administración o gestión en relación”* respecto de los derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
- x. Por consiguiente, siempre que medie el anterior contexto deberá observarse la forma solemne, condición *ad solemnitatem* que en el marco del escenario fáctico antes descrito aplica para cualquier tipo de acto jurídico o de figura legal que se requiera implementar o aplicar a efectos de darle cabida a la excepción de la prohibición legal que establece el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014.
- xi. Y esto tiene génesis legal en el artículo 1500 del Código Civil Colombiano, que establece que el contrato es *“solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”*; y en el caso en concreto, resulta que al margen de la tipología contractual, siempre que se **pretenda** celebrar un acto jurídico que involucre primeramente DERECHOS SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA respecto de los cuales recaigan medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, y en segunda medida, cuando medie la intención de permitir que quienes aparezcan como titulares de tales bienes, pese a la medida cautelar, puedan ejercer actos de disposición, administración o gestión; es claro que debe mediar autorización expresa y por escrito del administrador y **previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.**
- xii. Por lo tanto, la autorización tanto del administrador como de la autoridad judicial resultan ser una condición *ad solemnitatem*, vinculante o constitutiva; y es por ello que, siempre que se *“pretenda”, “quiera”, “procure”* o *“aspire”* a celebrar cualquier tipo de acto de jurídico, esto en razón a que es un requisito previo o que se requiere antes de formalizar el acto, tal como lo ordena la norma, porque sin tales **autorizaciones previas y expresas** no es posible omitir la prohibición legal establecida en el artículo 104 previamente citado.
- xiii. En este orden, se está frente a una formalidad que constituye un indiscutible requisito de existencia, de manera que cuando su inobservancia es total, genera la inexistencia del acto³, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto por falta de las bases ontológicas que repercuten en el acto mismo.⁴

³ Sobre la solemnidad como requisito de la existencia del acto jurídico, cuya omisión genera la "inexistencia" del acto-negocio jurídico, véase la SC CSJ del 25 de mayo de 1992. Igualmente la SC CSJ del 6 de agosto de 2010. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Negocios Generales en providencia de septiembre 20 de 1945

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Y aquí es necesario recordar que los denominados requisitos *ad substantiam actus*, en términos de la Corte Suprema de Justicia, “no pueden ser suplidas por ningún otro medio de prueba”⁵. Para el caso que nos ocupa, quiere per se las respectivas autorizaciones de que trata la Ley 1708 de 2014, a efectos de la no configuración de la inexistencia contractual.

- xiv. De suerte que la solemnidad aquí advertida “**no es un mero capricho del [legislador]. El ordenamiento jurídico entiende la dinámica de la relación jurídica sustancial que se ha creado, sus riesgos y volatilidad**”⁶, esto por cuando el legislador no ha podido permitir que se emitan medidas cautelares y se entregue a sus titulares sin autorización, cuenta y riesgo los bienes embargados, secuestrados y de los que se suspendió el poder dispositivo, es decir, que se entregue la disposición, administración o gestión a los mismos sujetos que son vinculados al proceso de extinción de dominio y sobre los que pesa la imposibilidad y prohibición establecida en el artículo 104; pues ello iría en contravía no sólo de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares como institución jurídica, sino respecto de la finalidad propia del proceso de extinción de dominio, pero particularmente, respecto de la finalidad y espíritu legal del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.
- xv. En este sentido debe precisarse que el destino de los actos o contratos sujetos a ciertas formalidades legales implica que en caso de cualquier omisión grave, específicamente de sus formalidades *ad substantiam actus*, la relación sustancial no produzca efecto jurídico alguno.⁷

a propósito de la relación formalidades *ad substantiam actus* e inexistencia reiterando un precedente del 11 de diciembre de 1936 señaló: “Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C). El contrato celebrado por el señor Gutiérrez con el Departamento de Caldas estaba sujeto, como ya se ha visto, a la formalidad especial de la revisión del Tribunal de lo Contencioso de Medellín, y como está formalidad no se cumplió, tal contrato no tuvo existencia jurídica ni de él se pueden derivar acciones civiles. En otros términos, como el contrato no se celebró legalmente, porque le faltó el cumplimiento de una formalidad indispensable para su validez, no puede sostenerse que sea una ley para las partes contratantes, como lo establece el artículo 1602 del C.C., que es la disposición que en primer término sirve de apoyo al demandante”. Finalmente concluyó: “(...) estando todavía el contrato en vía de perfeccionamiento, no puede en rigor hablarse de nulidad de ninguna especie. El contrato no ha nacido a la vida jurídica y eso es todo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, providencia de 20 de septiembre de 1945)”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de febrero del 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-036-2009-00278-01. SC 397-2021.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de mayo del 2000, expediente 5267.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de febrero del 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-036-2009-00278-01. SC 397-2021.

⁷ La seguridad jurídica se considera como una de las razones por las que el ordenamiento jurídico prescribe estas formalidades. Véase, v. gr. CSJ. STC. 15 de marzo de 2019, radicado 2019-00506-00.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total genera la inexistencia del acto por concurrir la omisión de algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos.

- xvi.** Se concluye entonces que, las autorizaciones expresas y previas de que trata el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 constituyen la imposición de una condición para que nazcan a la vida jurídica aquéllos actos tendientes a permitir que las personas que aparezcan inscritas como titulares de derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica puedan ejercer o seguir ejerciendo actos de disposición, administración o gestión estando tales bienes sujetos a medidas cautelares en procesos de extinción de dominio; lo que entraña un requisito de existencia en desarrollo de la Ley Marco que regula los procesos de extinción de dominio, de tal modo que la observancia de la solemnidad no está dada a la discrecionalidad de los participantes, frente a lo cual señala el art. 898 del C. de Co.: *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus requisitos esenciales”*.

Como sustento de lo antedicho esta Superintendencia tiene acreditado que en el curso del proceso de extinción del derecho de dominio no se solicitó la autorización judicial de que trata el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, tal y como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala De Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio mediante providencia de fecha 25 de julio del 2022; y además con ocasión de la respuesta de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.). de agosto del 2022 en la que expresamente indicó que en el marco de la celebración del “contrato de preposición” no se solicitó la autorización judicial ni se dio cumplimiento de la obligación legal consignada en la precitada norma.

El anterior recuento demuestra que en la actualidad la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA., viene ejecutando y desarrollando la administración, gestión y disposición de activos sin título ni causa jurídica que les confiera dicha facultad, dado que el contrato de preposición suscrito el pasado 29 de septiembre del 2021 no nació a la vida jurídica, no generó efecto alguno, es decir, al ser inexistente como consecuencia de la aplicación del artículo 898 del Código de Comercio, lo que ha resultado es que se haya administrado, explotado, gestionado y en general se haya dispuesto de activos, que hasta antes de la sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2022, no se podía disponer de ellos en virtud de la medida cautelar que recaía sobre tales bienes, y con posterioridad a la sentencia referida no es posible ejercer derecho alguno con motivo de la extinción de derecho de dominio sobre esos mismos activos.

En términos más claros, la Cooperativa ha incurrido en una práctica no autorizada por la Ley, lo que comporta a su vez un manejo no autorizado o inseguro de la actividad comercial de la cooperativa, en razón a que sin título y causa jurídica que lo respalde se ha dispuesto de Bienes y/o activos de los que la cooperativa no detenta titularidad alguna; pero más grave aún, se ha dispuesto de activos cuya propiedad está en cabeza del Estado Colombiano incumplimiento no sólo el ordenamiento jurídico colombiano, si no a su vez sustrayéndose de cumplir una obligación impuesta en resolución judicial.

Este escenario comporta otras aristas de incumplimiento a la Ley: (i) el objeto social de la cooperativa no les permite ni faculta la administración, gestión o disposición de activos

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

públicos, lo que implica la violación directa de los estatutos con relación a su objeto social, pero a su vez el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988⁸ que prohíbe la realización de actividades por fuera del objeto social de la cooperativa. (ii) que la cooperativa haya asumido como propios los excedentes de ejercicio, frutos o rentas generadas por la explotación económica de establecimientos de comercio cuya titularidad recae en el Estado colombiano y no en la cooperativa. (iii) que la cooperativa haya dispuesto de activos del Estado para pagar a título de “bono de firma” la suma de 7.000 millones de pesos al propio Estado; es decir, la cooperativa al momento en que se pagó tal suma no podía disponer de los activos sujetos al proceso de extinción del derecho de dominio, dispuso de ellos tomando los 7.000 millones de pesos que pagó a la S.A.E., dineros que hoy día están en cabeza del Estado colombiano y que para ese momento eran dineros que debían estar siendo administrados por el Frisco. Lo que implica que no solamente se haya violado la Ley al disponer de activos respecto de los cuales reposaba medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sino que a su vez comportó una ilegalidad manifiesta el hecho de que se le haya pagado al Estado con dineros que para ese momento estaban a disposición del Estado y que hoy en día la titularidad recae en el mismo Estado Colombiano.

Como prueba de lo anteriormente señalado esta Superintendencia cuenta con concepto emitido por la revisoría fiscal de la cooperativa, sociedad A & C Consultoría y Auditoría Empresarial, entidad que emitió documento CSV.057-2023 de fecha 08 de octubre del 2023, a través del cual se le precisó a este ente de supervisión que los 7.000 millones de pesos que se entregaron a la SAE con base en un contrato inexistente, devinieron de los recursos producidos o generados con ocasión de la explotación económica u operación de los bienes objeto del proceso de extinción de dominio. Contexto que se acredita con las declaraciones rendidas por los administradores de la cooperativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio que adelanta esta misma Superintendencia, escenario en el que se informó a este ente de supervisión que los excedentes de ejercicio o frutos generados por la explotación económica de los activos o bienes sujetos del proceso de extinción de dominio para esa época, eran dispuestos y gestionados por los órganos de administración de la cooperativa, pese a que sobre ellos reposaba providencia judicial que prohibía e imposibilitaba ejercer derecho alguno sobre aquellos.

Es tal la forma inadecuada e insegura en la que ha operado los últimos años la Cooperativa, que respecto de las irregularidades encontradas por esta Superintendencia, tanto los órganos de vigilancia como la propia revisoría fiscal no han emitido pronunciamiento o actuación alguna en virtud de sus funciones a efectos de poner en conocimiento de los órganos

⁸ “Artículo 6. A ninguna cooperativa le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos.”

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

estatutarios o de las autoridades públicas las situaciones aquí advertidas. Es decir, también se ha consolidado y encontrado un incumplimiento y desatención sistemática de los órganos de vigilancia por el cumplimiento y acatamiento de sus funciones legales y estatutarias.

Por tanto, la cooperativa no sólo suscribió un contrato que no nació a la vida jurídica en virtud del incumplimiento del artículo 104 de la Ley 1708 del 2014, sino que a su vez, dada la inexistencia del contrato, lo que ha venido ejecutando, aún a la fecha, son actos de disposición de activos y/o bienes sobre los que hoy día reposa la titularidad de dominio en el Estado Colombiano, sin que medie título o autorización judicial o disposición legal que le permita a un sujeto que se le ha extinguido el derecho de dominio (COPSERVIR) a seguir disponiendo y explotando como dueño, sin serlo, de activos y/o bienes que la justicia les ha extinguido mediante sentencia judicial definitiva que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Pero adicional a esto hay que decir, que si existiere duda sobre la aplicabilidad del artículo 104 de la Ley 1708 del 2014 frente a la existencia o inexistencia del contrato de preposición, resulta necesario precisar que otro presupuesto eficacia de los negocios jurídicos que también se incumplió, como antes se dijo, es lo relativo a la solemnidad estatutaria contenida en el numeral 15 artículo 38 de los estatutos de la organización solidaria vigentes para ese momento, relacionada con la obligación de solicitar la autorización de la asamblea general de asociados cuando la cuantía de los contratos supera los 3.000 SMMLV., al respecto rezan los estatutos:

(...)

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 38. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

(...)

15. *Aprobar los actos, contratos, transferencias u operaciones comerciales que superen el cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como los actos o contratos que superen el monto de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes . (...)*

B. Tiene establecido la Superintendencia de la Economía Solidaria que conforme a la cláusula cuarta del contrato de preposición celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA y la Sociedad de Activos Especiales – SAE el día 29 de septiembre de 2021, se pactó el pago de la suma de 7.000 millones de pesos por concepto de “bono de firma” a favor de la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 38 de los Estatutos de la Cooperativa vigentes para la fecha de suscripción de contrato, se tiene que una de las funciones de la Asamblea General es la de “*aprobar los actos, contratos, transferencias u operaciones comerciales que superen el 50% del capital social, así como los actos o contratos que superen el monto de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes*”.

De acuerdo con la citada disposición estatutaria, siempre que se pretendiera suscribir un acto o contrato que superara la cuantía señalada, se requería la expresa autorización por parte del máximo órgano de administración societario. Obligación estatutaria incumplida por parte de la cooperativa y sus administradores, comoquiera que habiendo revisado las actas del Consejo de Administración y de la Asamblea de Asociados desde el 2020 hasta la fecha, **no se encontró convocatoria y/o decisión eficaz relacionada con la**

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

autorización y/o aprobación para pagar por parte de la Cooperativa, en el marco de un contrato de preposición la suma de 7.000 millones de pesos.

Como se advirtió en párrafos anteriores, la cooperativa sometió a consideración de la Asamblea Extraordinaria la aprobación del contrato de preposición, en la sesión del 20 de agosto de 2021, Asamblea Extraordinaria que adolece de irregularidades en su convocatoria y que por efectos de la ley, tiene como consecuencia la ineficacia de pleno derecho de las decisiones allí adoptadas, lo que consecuentemente quiere decir que la decisión de autorizar la suscripción de un contrato de preposición en dicha sesión no haya generado o surtido efecto jurídico alguno. O lo que es lo mismo, que en la actualidad la cooperativa y sus administradores suscribieron un contrato de preposición que exigía como requisito para su celebración la aprobación del máximo órgano societario, autorización que se echa de menos y que no fue satisfecha o cumplida, lo que conlleva la ineficacia de las decisiones.

Sin embargo, aun sosteniéndose que la Asamblea fue debidamente convocada, la decisión relativa a la aprobación del contrato de preposición resulta ineficaz por contravenir expresamente las reglas de derecho establecidas en el artículo 30 de la Ley 79 de 1998, así como en la Circular básica jurídica 20 de 2020, título IV, capítulo XII, numeral 1; artículos 28 y 30 de los estatutos vigentes para la época de la asamblea, y artículos 182, 190, 833 y 841 del Código de Comercio.

En torno a las circunstancias acaecidas, debe este ente de Supervisión señalar que la ley determina la sanción que le corresponde a la irregularidad antes descrita. Frente a esto es preciso hacer referencia, en primer término, al artículo 833 del Código de Comercio, el cual consagra:

“Artículo 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. *Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”.

Por su parte, en el artículo 841 se establece:

“Artículo 841. REPRESENTACIÓN SIN PODER. *El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa”.*

En este sentido, Gil Echeverry ha señalado que ‘los artículos 833 y 841 del Código de Comercio paladinamente expresan que el negocio celebrado por el representante, sin facultades de representación o extralimitando las mismas, no produce efectos frente a su representado, pero sí será válido, eficaz y vinculante entre el tercero y dicho representante’.⁹

⁹ JH Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo (2012, 2ª Ed, Bogotá, Editorial Legis) 320- 321.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

En el mismo contexto, la anterior disposición ha sido entendida por Martínez Neira en el sentido de que *'los actos jurídicos concluidos por el representante legal en nombre de una sociedad, por fuera del límite de sus facultades, no producen efectos en relación con la compañía'*.¹⁰

De igual forma, es relevante poner de presente lo previsto en el artículo 1266 del Estatuto Mercantil, en el cual se señala que *'el mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique'*. Es así como, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, *"los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento de una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro medio de sanción de los actos irregulares [...] los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento de una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro medio de sanción de los actos irregulares (...)"*.¹¹

Así las cosas, forzoso es concluir que el "contrato de preposición", de tener existencia jurídica, simplemente le ha sido inoponible a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA., por expresa disposición legal. Esto es, que para esta Superintendencia, es evidente que, de alegarse la existencia jurídica del contrato preposición, el mismo no ha producido efecto alguno respecto de la Cooperativa.¹²

En relación con las actuaciones y omisiones con posterioridad a la suscripción del denominado "contrato de preposición" de fecha 29 de septiembre de 2021.

Dada la inexistencia del "contrato de preposición" suscrito el pasado 29 de septiembre de 2021, surgen varias situaciones constitutivas de actuaciones contrarias a la Ley que dan lugar a la configuración de las causales de toma de posesión de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y que se resumen en lo siguiente:

Comoquiera que no nació a la vida jurídica el contrato de preposición, la explotación económica de los bienes objeto de extinción de dominio, su administración y gestión han comportado una actuación contraria a la Ley (prohibición del artículo 104 Ley 1708 de 2014) y que inobserva e incumple providencia judicial en tres momentos en concreto:

- 1.- Desde el levantamiento de la medida de intervención decretada por esta misma Superintendencia el pasado noviembre del año 2020, y hasta antes de la suscripción del documento denominado "contrato de preposición".

¹⁰ NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2010, Bogotá, Abeledo Perrot) 165.

¹¹ Sentencia del 15 de agosto de 2006.

¹² Superintendencia de Sociedades, sentencias Refricenter International Trade Zona Libre S.A. contra Refricenter Group S.A.S., Dinatel C.I. S.A. y Jorge Antonio Restrepo de la Cruz. Número del proceso 2013-801-004. // Hydro Press S.A. contra DQS Colombia S.A.S.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

- 2.- Desde la suscripción del contrato de preposición y hasta antes de la sentencia de segunda instancia, en razón a que se dispuso de los activos aún cuando mediaba providencia judicial que impedía que la Cooperativa ejerciera cualquier tipo de acto de administración sobre los activos objeto del proceso de extinción de dominio.
- 3.- Desde la emisión de la sentencia de segunda instancia a la fecha, en tanto fue extinguido el derecho de dominio sobre 880 establecimientos de comercio, lo que implica que la Cooperativa COPSERVIR no puede ejercer derecho alguno sobre los activos que hoy día son de propiedad del Estado.

En los dos primeros eventos se viola materialmente la Ley por cuanto se dispuso de los activos de la Cooperativa, aún cuando mediaba medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, lo que quiere decir que COPSERVIR dispuso, administró y gestionó los bienes y activos que estaban sometidos y sujetos al proceso de extinción de dominio. En el último caso, en razón a que aún cuando se privó del derecho de dominio, la Cooperativa continúa realizando actos de disposición, gestión y administración sobre los activos y bienes sobre los que les fueron extinguidos el derecho de propiedad.

En cada uno de los momentos antes aludidos, COPSERVIR ha actuado en contravía y con plena voluntad de sustraerse del cumplimiento de obligaciones impuestas judicialmente. Adicional a ello, las actuaciones de la Cooperativa han configurado que aquella haya dispuesto, administrado y gestionado bienes y recursos públicos, escenario no permitido y que extralimita el objeto social del ente solidario establecido en los estatutos de la Cooperativa.

Pero más allá de faltar a los límites que contienen el objeto social, la gravedad que comportan los actos de la Cooperativa radican en razón a que no media autorización judicial, título jurídico, instrumento legal o facultad legal que le posibilite o faculte la administración de bienes y/o activos que recaen en cabeza del Estado Colombiano a través de la Sociedad de Activos Especial - SAE.

Son tales las inconsistencias en la información presentada a este ente de supervisión, que a la fecha la información financiera que la Cooperativa ha reportado a este ente solidario no refleja los efectos, consecuencias, afectación, y realidad económica derivado de las sentencia del 11 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirma la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de dominio.

En consecuencia, la Superintendencia la Economía Solidaria con fundamento en el artículo 291 del Decreto 663 de 1993, considera necesario ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con Nit N° **830.011.670-3**.

Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de un término de dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión, prorrogable por un periodo igual de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 a través de un agente especial designado establezca "(...) si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias (...)"

Que la citada medida fue sometida a la evaluación del Comité de Supervisión realizado el día dieciséis (16) de abril de 2024, en el cual se recomendó a la Superintendente de la Economía Solidaria, adoptarla.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

Finalmente, evaluada la lista de agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores que reposa en esta Superintendencia, se consideró que, el señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.541.079** y la señora **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **22.028.527**, reúnen las calidades y requisitos exigidos en el Título VI de la Circular Básica Jurídica expedida por esta Entidad, para ser designados como agente especial y revisora fiscal, respectivamente.

Que, según certificación del dieciséis (16) de abril de 2024, expedida por la Secretaria General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene que el señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.541.079**, cumple con los requisitos exigidos para ser designado como Agente Especial.

Que, según certificación del dieciséis (16) de abril de 2024, expedida por la Secretaria General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene que la señora **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **22.028.52**, cumple con los requisitos exigidos para ser designada como Revisora Fiscal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, según el certificado de existencia y representación legal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 13 No 42-10, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Fijar por dos (2) meses el término para adoptar la decisión que corresponda respecto de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, el cual podrá ser prorrogado por dos (2) meses más, previa solicitud debidamente justificada por el agente especial, de conformidad con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 2º.- Separar de la administración de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, a las personas que actualmente ejercen los cargos de representante legal principal y suplente, así como, a los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal, conforme a lo previsto en el literal a), numeral 2, del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 3º.- Notificar personalmente la medida al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social de la cooperativa, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Capítulo I, Título I, Parte I del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4º.- Designar como Agente Especial al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.541.079**, quien para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Revisora Fiscal a la señora **MARÍA BERENICE MAZO**

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N°. **22.028.527**. Deberá surtirse la notificación en forma personal y deberán presentar su cédula de ciudadanía. En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del citado acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al señor **YOBANY MONTILLA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.541.079** y a la señora **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **22.028.527**, que los agentes especiales y revisores fiscales tienen la condición de auxiliares de la justicia, ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión. La revisora fiscal, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 6 y 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las designaciones realizadas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 5º.- La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona a los funcionarios que se relacionan a continuación para la ejecución de la medida que se adopta en la presente Resolución, quienes podrán solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión:

- Barranquilla:

Wilson Dario Pérez Londoño, identificado con C.C 70.527.683 - Profesional Especializado Grado 15.

David Leonardo Guantivar, identificado con C.C 1.030.648.562 - Profesional Universitario Grado 11.

- Bucaramanga:

Sonia Patiño López, identificada con C.C 23.780.680 - Profesional Especializada Grado 15.

Eliana Alejandra Gómez Fúquene, identificada con C.C 1.014.196.997 - Profesional Especializada Grado 15.

- Cali:

Harold Peña Colonia, identificado con C.C 16.667.754 - Profesional Especializado Grado 17

Rosalba Gutiérrez Ortega, identificada con C.C. 39.750.537 - Profesional Universitaria Grado 11

Jean Paul Ortiz Camacho, identificado con C.C. 1.022.382.239 - Profesional Especializado Grado 17.

- Bogotá:

Daniel Fernando Payares, identificado con C.C. 1.032.464.167 - Profesional Universitario Grado 9

Sandra Fuentes Sanchez, identificado con C.C. 52.057.154 - Profesional Especializado Grado 15.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

ARTÍCULO 6º.- Ordenar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra los aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con lo señalado por el artículo 4º del Decreto 455 de 2004, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 7º.- Decretar las siguientes medidas preventivas obligatorias, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la organización solidaria intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) Se ordena a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, identificada con **NIT 830.011.670-3**, poner a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria y del funcionario designado por ésta, sus libros de contabilidad y demás documentos que se requieran.

c) Ordenar al agente especial inscribir el acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de los nombramientos de los designados.

d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

f) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

- Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.
- Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de propiedad de la organización solidaria intervenida.
- Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida.
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.
- Advertir, además, a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

g) Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la organización solidaria intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la organización solidaria intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.

h) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la organización solidaria intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial.

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2555 de 2010.

j) La prevención a los deudores de la organización solidaria intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la organización solidaria intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

m) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y junta de vigilancia.

n) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.2, capítulo 5, título 3, del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 8º.- Ordenar al agente especial cumplir y proceder conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, y el Título VI de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA.

ARTÍCULO 9º.- Los honorarios del agente especial y revisor fiscal, serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el agente especial, deberá dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante la publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete (7) días hábiles y la publicación en un diario de circulación nacional por una sola vez, con cargo a la intervenida.

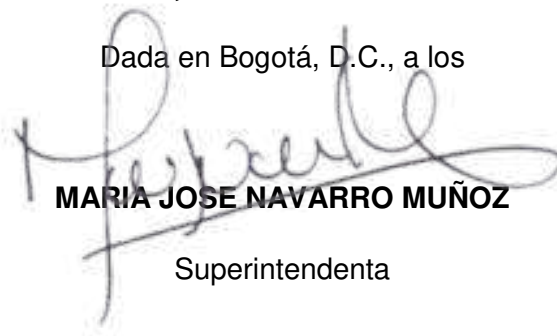
ARTÍCULO 11º.- La Superintendencia de la Economía Solidaria, divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 12º. Ordenar al agente especial la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

ARTÍCULO 13º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, ante el Superintendente de la Economía Solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



MARIA JOSE NAVARRO MUÑOZ
Superintendente

Proyectó: Jhaniela Jiménez Gutiérrez, Asesora Jurídica Despacho
Revisó: Beatriz Leonela Lizcano Castañeda, Asesora Jurídica GRADO 25